

GOBIERNO MUNICIPAL DE PONCITLÁN, JALISCO.

Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Gobierno Municipal de Poncitlán, Jalisco.

Siendo las 12:00 DOCE HORAS del día Lunes 08 de febrero de 2016, en las instalaciones del Gobierno Municipal de Poncitlán, Jalisco., con domicilio en la calle Ramón Corona N° 25 Ote. Colonia Centro, Poncitlán, Jalisco, con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se reunieron el Ing. Juan Carlos Montes Johnston, Presidente Municipal del Gobierno de Poncitlán, Jalisco, la Lic. Sandra Nápoles Aguilar, Titular de la Unidad de Transparencia y el Lic. Rubén Félix Flores Ramírez Contralor Municipal, con la finalidad de desahogar la SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL AÑO 2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA del Gobierno Municipal de Poncitlán, Jal., la cual se somete al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia y declaración del quórum legal.
- II. Determinación del procedimiento para declarar inexistente la información.
- III. Revisión ordinaria de información clasificada como Reservada y Confidencial.
- IV. Revisión del Expediente número 40/2016, por haberse negado la información, por tratarse de información confidencial.
- V. Propuesta para modificar el Reglamento de Transparencia e Información Pública para el Municipio de Poncitlán, Jal.
- VI. Asuntos varios.
- VII. Clausura de Sesión.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

1.- Que se cumple con lo dispuesto en el primer punto del orden del día, estando presentes el Ing. Juan Carlos Montes Johnston, Presidente Municipal y Presidente del Comité de Transparencia, la Lic. Sandra Nápoles Aguilar, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario del Comité de Transparencia y el Lic. Rubén Félix Flores Ramírez, Contralor Municipal, declarándose así el quórum legal.

2.- Que el segundo punto a tratar consiste en la Determinación del procedimiento para declarar inexistente la información. Que después de analizarlo y discutirlo se llega al siguiente punto de acuerdo:

Que con fundamento legal en el artículo 86 - Bis de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios:

- a) En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, es decir, que el funcionario obligado no haya realizado el acto que diera origen a la información solicitada deberá fundar y motivar la

respuesta del motivo de la inexistencia de la información y deberá remitirlo al Secretario del Comité de Transparencia para que se lleve a cabo la sesión correspondiente y se confirme, modifique o revoque la respuesta del área generadora de información.

- b) Ante la inexistencia de información, por motivo de que no correspondía al funcionario obligado porque no era de su competencia, bastara su manifestación expresa en la respuesta del área generadora de información y deberá remitirlo al Secretario del Comité de Transparencia para que se lleve a cabo la sesión correspondiente y se confirme, modifique o revoque la respuesta del área generadora de información.
- c) Cuando la información no se encuentre en los archivos del funcionario obligado siendo éste competente y habiéndose generado el acto que originó la información solicitada, el funcionario obligado deberá manifestarlo en su respuesta y remitirlo al Secretario del Comité de Clasificación para que este lleve a cabo la sesión correspondiente y se sujeten al siguiente procedimiento:

- 1.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- 2.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- 3.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- 4.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
- 5.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

3.- Que el tercer punto a tratar consiste en la Revisión ordinaria de la información clasificada como reservada y confidencial. Que después de analizarlo y discutirlo se llega al siguiente punto de acuerdo:

Que con fundamento legal en el artículo 60, 61, 62, 63, 63 BIS, 64 Y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios:

- a) El procedimiento de clasificación inicial de información pública se hará por los titulares de cada una de las áreas o unidades administrativas del Ayuntamiento o del Gobierno Municipal de Poncitlán, Jalisco.

- b) El procedimiento de modificación podrá iniciarse:

- 1.- De oficio por el propio sujeto obligado;

2.- Por la recepción de una solicitud de acceso a la información;

3.- Por respuesta del instituto de transparencia información pública y protección de datos personales del estado de Jalisco, con motivo de una revisión de clasificación o un recurso de revisión.

4.- Por generarse versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

c) Procedimiento de modificación - De oficio

1. El procedimiento de modificación de clasificación de oficio se rige por lo siguiente:

I. El sujeto obligado debe realizar revisiones de la clasificación de la información pública en su poder, de conformidad al Título Sexto de la Ley General, con la periodicidad que determine su reglamento interno de información pública, que en ningún caso será menor a una revisión por año;

II. La revisión tendrá por objeto:

a) Clasificar aquella información que se genere u obtenga durante el periodo entre la revisión anterior y la que se realiza;

b) Revisar el vencimiento de los periodos de reserva de la información protegida con esta modalidad y, en su caso, ampliarlo de acuerdo a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios o clasificar como de libre acceso la información correspondiente, y

c) Revisar y actualizar los registros que administre;

III. La revisión deberá realizarse en un periodo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de su inicio;

IV. Del proceso de revisión se deberá elaborar un informe detallado, que se publicará como información fundamental del sujeto obligado, dentro de los diez días naturales siguientes a la terminación de dicho proceso, y

V. derogado

Procedimiento de modificación-Por presentación de solicitud de acceso a la información

1. En caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada derivado de la presentación de una solicitud de acceso a la información, se sujetará a lo siguiente:

I. El área correspondiente deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

II. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y

III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado dentro del plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Procedimiento de modificación - Revisión del Instituto

1. El procedimiento de revisión de clasificación de información por el Instituto se rige por lo siguiente:

I. El Instituto puede realizar visitas e inspecciones a los sujetos obligados para constatar y revisar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables en la materia, en cualquier tiempo, previo aviso de cuando menos setenta y dos horas a los sujetos obligados;

II. Las visitas e inspecciones deben autorizarse por el Consejo y realizarse por personal del Instituto facultado para ello;

III. Las visitas e inspecciones deben realizarse en días y horas hábiles del sujeto obligado;

IV. De todo lo actuado en las visitas e inspecciones debe levantarse un acta circunstanciada, que deberá firmar el personal del Instituto que las realice y del sujeto obligado con quien se entienda, y en caso de negarse el personal del sujeto obligado así se asentará, firmando dos testigos para constancia;

V. El Instituto puede enviar al sujeto obligado observaciones sobre la clasificación de la información pública, dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de la visita e inspección;

VI. El sujeto obligado debe contestar al Instituto sobre la aceptación o no de las observaciones planteadas, y en todo caso fundar y motivar la negativa, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de dichas observaciones;

VII. El Instituto debe emitir y notificar al sujeto obligado la resolución sobre la clasificación de la información pública sujeta a revisión, a partir de las observaciones hechas al sujeto obligado, su aceptación y, en su caso, los motivos de la negativa, dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del plazo para que el sujeto obligado conteste;

VIII. El sujeto obligado tiene un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación, para acatar la resolución definitiva del Instituto y notificar al mismo su cumplimiento, y

Procedimiento de modificación - Recurso de revisión

1. El procedimiento de modificación de clasificación por respuesta de recurso de revisión se rige por lo siguiente:

I. El Instituto debe notificar la respuesta definitiva derivada de un recurso de revisión que origina la modificación de clasificación, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión; y

II. El sujeto obligado tiene un plazo de cinco días hábiles para acatar la respuesta definitiva del Instituto y notificar al mismo su cumplimiento.

Para la clasificación de la información reservada se seguirá con lo dispuesto por los artículos 17, 17 BIS, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y acceso a la información del estado de Jalisco y sus municipios para la clasificación de la información confidencial se hará conforme a lo dispuesto por los artículos 20, 21, 21 BIS, 22 y 23 Ley de Transparencia y acceso a la información del estado de Jalisco y sus municipios.

4.- Que el cuarto punto a tratar consiste en la Revisión del expediente número 40/2016, por haberse negado la información por tratarse de información confidencial. Que después de analizarlo y discutirlo se llega al siguiente punto de acuerdo:

Que el pasado 02 de febrero de 2016 se recibió en la Unidad de Transparencia Municipal a través del sistema Infomex Jalisco la solicitud con número de folio 00159316 a nombre de Centro Cambiario Dólar Millon S.A.

en la cual solicita sueldo, fecha de nacimiento y domicilio a nombre del Sr. para corroborar si era la misma persona que se encontraba en su sistema. Se localizó a la persona con ese mismo nombre en la actual administración, se le preguntó si correspondía a su persona a lo que contestó que sí; se le preguntó si era su voluntad que esta unidad de transparencia entregara sus datos personales, como la fecha de nacimiento y el domicilio a lo que contestó que no, por lo tanto se negó la información confidencial.

Por lo que este Comité de Transparencia con fundamento legal en el artículo 30 párrafo I fracción XIII confirma la respuesta de la Unidad de Transparencia.

5.- Que el quinto punto a tratar consiste en la propuesta para modificar el reglamento de Transparencia e Información Pública del municipio de Poncitlán. Que después de analizarlo y discutirlo se llega al siguiente punto de acuerdo:

Que una vez revisado el reglamento interno de Transparencia e Información Pública para el municipio de Poncitlán, Jalisco, el Comité de Transparencia determina que se realicen las actualizaciones correspondientes conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, su reglamento, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su reglamento; así como los lineamientos generales y toda la normatividad aplicable en la materia **vigentes**; para ser propuesto y analizado en la Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo del mes de marzo de 2016.

6.- Que el sexto punto a tratar consiste en asuntos varios. Y se llegan al siguiente punto de acuerdo:

Toma la palabra la secretaria del Comité de Transparencia la C. Sandra Nápoles Aguilar, quien propone el cambio de "Comité de Clasificación" a "Comité de Transparencia" de acuerdo a lo previsto en los artículos 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios; en la cual se modifica la denominación del título tercero, capítulo segundo por Comité de Transparencia.

Se hace mención de la necesidad de realizar capacitaciones a las diferentes direcciones que integran esta administración pública para poder cumplir con las obligaciones que demandan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley general de Transparencia y acceso a la Información Pública y el Sistema Nacional de Transparencia.

Toma la palabra el presidente del Comité de Transparencia el C. Juan Carlos Montes Johnston y pregunta si hay algún asunto más que tratar a lo que los miembros del comité responden que no.

Por lo que habiéndose desahogado el orden del día en todos sus puntos, se declara clausurada la presente sesión siendo las 14:30 horas del día 08 de febrero de 2016, firmando quienes en ella intervinieron.

Aguilar, qui
Agüero, J
Agüero, J
Agüero, J
Agüero, J

ING. JUAN CARLOS MONTÉS JOHNSTON

PRESIDENTE MUNICIPAL Y

PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE PONCITLÁN, JALISCO.

LIC. SANDRA NÁPOLES AGUILAR

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE PONCITLÁN, JALISCO.

LIC. RUBÉN FÉLIX FLORES RAMIREZ

CONTRALOR MUNICIPAL Y FUNCIONES DE CONTROL INTERNO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE PONCITLÁN, JALISCO.